

AUTO NOTIFICATORIO NO. 130
PROCESO. PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: CINDY VANESSA ZAPATA GIRALDO
MENORES. MARTÍN ANDRÉS y THOMÁS MARÍN ZAPATA
DEMANDADO. ANDRÉS ENRIQUE MARÍN FLÓREZ.
RADICADO. 171743184001202200028

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná, Caldas, veinticuatro de marzo de dos mil
veintidós.

Se encuentra a Despacho la demanda **V. PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD**, promovida a través de apoderado judicial designado en amparo de pobreza por **CINDY VANESSA ZAPATA GIRALDO** respecto de los menores **MARTÍN y THOMÁS MARÍN ZAPATA**, en contra de **ANDRÉS ENRIQUE MARÍN FRLOREZ**, para resolver sobre su admisión, luego de ser subsanada.

CONSIDERACIONES

1. El libelo introductorio fue subsanado de los defectos anotados, por el apoderado demandante, dentro del término que tenía para ello, reuniendo ahora los requisitos de los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso.
2. Como quiera que este Despacho judicial es el competente para conocer de este asunto en razón a su naturaleza y por ser el Municipio de Chinchiná el domicilio de los menores, se admitirá y se le dará traslado al demandado por el término de 20 días.

3. Se citarán como parientes de los menores **MARTÍN ANDRÉS y THOMÁS MARÍN ZAPATA** a las siguientes personas: Abuela materna: **DIANA MARÍA GIRALDO JARAMILLO**. Abuela paterna: **ANA LUCÍA FLÓREZ OSORIO**, para ser oídos dentro del presente proceso. Art. 61 del Código Civil.

4. Este auto se notificará al Personero Municipal y Defensora de Familia local.

5. Se reconocerá personería al apoderado designado en amparo de pobreza, para representar a la demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **V. PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD** promovida a través de apoderado judicial por **CINDY VANESSA ZAPATA GIRALDO**, respecto de los menores **MARTÍN y THOMÁS MARÍN ZAPATA**, en contra de **ANDRÉS ENRIQUE MARÍN FLOREZ**.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al demandado, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de 20 días, en la forma indicada en el Art.91 ibídem.

TERCERO: CITAR a los parientes de los menores **MARTÍN ANDRÉS y THOMÁS MARÍN ZAPATA** a las siguientes personas: Abuela materna: **DIANA MARÍA GIRALDO JARAMILLO**, y Abuela paterna: **ANA LUCÍA FLÓREZ OSORIO** para ser oídos dentro del presente proceso. Art. 61 del Código Civil.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la Defensora de Familia y Personero del municipio de Chinchiná, Caldas.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al **DR. ALEXANDER OSPINA OSPINA** para actuar dentro del presente proceso como apoderado designado en amparo de pobreza de la señora **CINDY VANESSA ZAPATA GIRALDO**.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by a series of loops and a horizontal line at the bottom.

CÉSAR AUGUTO CRUZ VALENCIA
JUEZ